El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 12 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Improcedente

Radicación Nro. : 2018-00276-00, 2018-00279-00 y 2018-00280-00

Accionante: Uner Augusto Becerra Largo

Accionado: Juzgado 5 Civil Circuito Pereira y otros

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / MORA JUDICIAL / HECHO SUPERADO /** Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

(…)

Ahora, como el Juzgado accionado mediante proveídos del 28-05-2018 rechazó los amparos populares por carecer de competencia y dispuso la remisión de los expedientes a los Juzgados Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, A., Civil del Circuito-Reparto- de Arauca, y a la Oficina Judicial (Reparto) de Barranquilla (Folios 18, 22 y 26, respectivamente, ib.), advierte esta Corporación que sí hubo vulneración al derecho invocado por mora judicial, puesto que se dictaron por fuera de los tres (3) días de que trata el artículo 20, Ley472; empero, ya cesó; en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues las pretensiones se encuentran satisfechas, y así se declarará.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Uner Augusto Becerra Largo

Accionado (s) : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y otro

Vinculado (s) : Alcaldía de Arauca y otros

Radicación : 2018-00276-00, 2018-00279-00 y 2018-00280-00

Temas : Carencia actual de objeto- Hecho superado

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 202 de 12-06-2018

Pereira, R. doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Los amparos constitucionales de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Señaló el gestor de la queja, que el Juzgado accionado incumple los términos previstos en la Ley 472 para admitir y/o rechazar los asuntos populares Nos.2018-00555-00, 2018-00517-00 y 2018-00561-00 (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se vulneran los artículos 13, 29 y 83 del CP (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Pretende se ordene al despacho accionado: (i) Verificar los términos previstos en la Ley 472; y, (ii) Realizar un listado de los amparos presentados contra ese juzgado (Folio 1, este cuaderno). Al Procurador Delegado para asuntos civiles y laborales: (iii) Referir si existe renuencia del despacho judicial. Y, (iv) Disponer que se adelante vigilancia judicial y administrativa.

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 25-05-2018 se asignaron a este Despacho, con providencia del 28-05-2018 se admitieron, se acumularon, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 10 a 11, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 12 a 15, ibídem).

Contestó la Defensoría del Pueblo, Regional Santa Bárbara de Arauca (Folios 28 a 30, ibídem). El Personero Municipal de San Pedro de los Milagros, A. (Folios 32 a 34, ib.). La Alcaldía de Barranquilla (Folios 40 a 46, ib.). La Procuraduría General de la Nación, Regional Bogotá (PGNRB) (Folios 48 a 49, ib.). El Juzgado accionado adosó la documentación solicitada (Folios 16 a 27, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Defensoría del Pueblo, Regional Santa Bárbara de Arauca, el Personero Municipal de San Pedro de los Milagros, A., la Alcaldía de Barranquilla y el PGNRB, adujeron falta de legitimación en la causa por pasiva ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, por consiguiente, deprecan su desvinculación y la improcedencia del asunto (Folios 28 a 30, 32 a 34 y 40 a 46, ib.).

LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

* 1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en los escritos de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia
     1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa dado que el actor promovió las acciones populares donde se reprochan la falta al debido proceso. Y por pasiva, porque el accionado, es la autoridad judicial que conoce de los juicios.
     2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* 1. La carencia actual de objeto en la acción de tutela

En reiterada jurisprudencia[[10]](#footnote-10) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[11]](#footnote-11)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC[[12]](#footnote-12) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante.

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[13]](#footnote-13) (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

En los presentes amparos se consideran cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad.

En efecto, porque los asuntos son de relevancia constitucional; se carece de medios ordinarios adicionales que puedan agotarse; no se trata de decisiones de tutela; hay inmediatez porque los asuntos populares fueron radicados el 21-05-2018 (Folios 52 a 54, de este cuaderno) y las acciones presentadas el 25-05-2018 (Folios 2, 5 y 8 ibídem); las irregularidades resultan ser trascendentes en el trámite procedimental; y, se identificaron los hechos generadores de la amenaza o vulneración delos derechos.

Ahora, como el Juzgado accionado mediante proveídos del 28-05-2018 rechazó los amparos populares por carecer de competencia y dispuso la remisión de los expedientes a los Juzgados Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, A., Civil del Circuito -Reparto- de Arauca, y a la Oficina Judicial (Reparto) de Barranquilla (Folios 18, 22 y 26, respectivamente, ib.), advierte esta Corporación que sí hubo vulneración al derecho invocado por mora judicial, puesto que se dictaron por fuera de los tres (3) días de que trata el artículo 20, Ley472; empero, ya cesó; en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues las pretensiones se encuentran satisfechas, y así se declarará.

Finalmente, la Sala negará las pretensiones tutelares dirigidas al Procurador Delegado para asuntos civiles y laboras, en razón a la ausencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados; la tutela no es el mecanismo para formular derechos de petición ante autoridades o particulares; Igual sucede en torno a la vigilancia judicial administrativa, el actor debe radicar dicho pedimento ante la autoridad competente de conformidad con el acuerdo No.PSAA11-8716.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado frente al Juzgado accionado; y, (ii) Se negarán los amparos frente al Procurador Delegado, por la ausencia fáctica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado de los amparos constitucionales propuestos por el señor Uner Augusto Becerra Largo frente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, respecto de la demora para resolver sobre la admisibilidad de las acciones populares Nos.2018-00555-00, 2018-00517-00 y 2018-00561-00.
2. NEGAR las tutelas contra la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, por inexistencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

(Con Aclaración de voto)

DGH/ODCD//LSCL 2018

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-085 de 2018, T-410 de 2017, T-062 de 2016, y SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-085 de 2018, T-410 de 2017, T-059 de 2016, T-041 de 2016, y T-045 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)